

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Luis Céspedes y Carretero pidiendo indulto del resto de la pena de 20 meses y un día de prision correccional y multa de 250 pesetas que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el precitado reo había observado buena conducta hasta que cometió el delito, y que en los ocho meses que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el favorable informe de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Luis Céspedes y Carretero indulto del tiempo de prision que le falta para cumplir la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de dos meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Lebrado y Acebedo pidiendo el indulto de la pena de 12 meses de prision correccional y accesorias que la Audiencia de Ma-

drid le impuso en causa de incendio por imprudencia temeraria:

Considerando que el expresado reo había observado constantemente una conducta irreprochable antes de ejecutar el hecho por el cual ha sido penado, y que en los seis meses que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de sincero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Bernardo Lebrado indulto del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eustaquio Garcia Lopez pidiendo indulto de la pena de 36 meses de prision correccional y accesorias que la Audiencia de Madrid impuso á su hijo Alejandro en causa por delito de amenazas de muerte:

Considerando que el expresado reo ha observado buena conducta, que sufrió seis meses de prision preventiva, y que en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional establecien-

do reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la mitad de la pena impuesta á Alejandro Garcia Lopez en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo Prado Loro pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa por delito de parricidio, cometido en la persona de su esposa Maria Naranjo:

Considerando que el expresado reo había observado buena conducta antes de cometer el delito; que inmediatamente despues de ejecutarlo se presentó á la Autoridad, sometándose al castigo de que fuera merecedor, y que en los 16 años que lleva cumpliendo la condena ha dado continuas pruebas de verdadero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena de cadena perpétua im-

puesta á Jerónimo Prado Loro en la causa de que queda hecha mencion, conmutándola por la inmediata de 20 años de cadena temporal, contados desde que empezó á cumplir la condena.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Debiendo acompañarme los Ministros de la Guerra y de Marina á los Ejércitos del Norte,

Vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en los casos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir durante su ausencia, desempeñe sus funciones el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido electo Senador del Reino, Me ha presentado don Juan Antonio Barona del destino de Oficial del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ayuntamiento de Lucena.

Año económico de 1874 á 75.

ESTRACTO de los ingresos y gastos que comprenden los presupuestos y cuentas del ejercicio de 1874 á 75, incluso el periodo de ampliacion, que demuestra la existencia que resultó al cerrarse el mismo en 31 de Diciembre de 1875.

		Ingresos.									
Capítulos.	Conceptos.	Créditos presupuestos.		Recaudado de más.		Recaudado de menos.		Créditos de difícil cobro.		Créditos realizables.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.	Productos ordinarios de propios, renta de las inscripciones y papel de la deuda.	6365	88	3930	17					3930	17
3.	Idem de impuestos especiales.	20875	5	17864				17864			
4.	Idem de Beneficencia deducida la existencia que resultó en fin de Diciembre de 1874.	105358	49	12329	50	60179	01	135		60044	01
6.	Idem de correccion pública.	941	59			941	59			941	59
7.	Idem extraordinarios y eventuales.	150		97	40						
8.	Idem de resultas deducida la existencia de fin de Diciembre de 1874.	40231	95	164	99	34504	28			34504	28
9.	Idem de recursos legales.	231803	33	1725	49	13868	79			13868	79
	Existencias que resultaron al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1873 á 74, procedentes del municipio y del establecimiento de Beneficencia.	31177	08								
	Total.	496803	32	14317	38	131284	84	17999		113285	84

		Gastos.							
Capítulos.	Conceptos.	Créditos autorizados.		Pagado hasta 31 de Diciembre de 1875.		Economías obtenidas.		Obligaciones pendientes de pago.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.	Gastos del Ayuntamiento.	31924	36	30449	76	1474	60		
2.	Policia de seguridad.	18273	14	15195	49	3077	65		
3.	Policia urbana.	16434	75	16434	28		47		
4.	Instruccion pública.	18793	48	18620	48	173			
5.	Beneficencia municipal.	56494	52	43232	56	11378	33	4883	63
6.	Obras públicas.	23587	36	10101	53	13485	83		
7.	Correccion pública.	9894	60	8473	68	3420	92		
9.	Cargas y compromisos.	27834	57	10774	40	154	25	16905	92
10.	Obras de nueva construccion.	925				925			
11.	Imprevistos.	3500		3278	33	224	67		
12.	Resultas y contingente provincial.	188885	96	93480	84	5888	72	89516	40
	Total.	396547	44	248041	05	40200	44	108305	95

		Pesetas.		Céntimos.	
Ingresos presupuestos.		496803		32	
Recaudado demás.		14317		38	
Total.		511120		70	
Satisfecho hasta el 31 de Diciembre de 1875.		248044	05	379325	89
Recaudacion negativa.		131284	84		
Existencia que resulta al cerrarse el presupuesto de 1874 á 75 y que pertenece al Ayuntamiento.	26341	31	131794	81	
Beneficencia.	105453	50			

		Pesetas.		Céntimos.	
Demostracion.—Ingresos del Ayuntamiento.					
Presupuestos.		300267	75		
Recaudado de más.		1987	88		
Total.		302255	63		
Gastos del Ayuntamiento.					
Pagado hasta el 31 de Diciembre de 1875.		204808	49	275914	32
Recaudacion negativa.		71105	83		
Existencia.		26341	31	26341	31
Ingresos de Beneficencia.					
Presupuestos.		196535	57		
Recaudado de más.		12329	50		
Total.		908865	07		
Gastos de Beneficencia.					
Pagado hasta el 31 de Diciembre de 1875.		43232	56	403411	57
Recaudacion negativa.		60179	01		
Existencia.		105453	50	105453	50
Total igual.					131794 81

Lucena 31 de Enero de 1876.—El Alcalde, P. D., José de Alba.—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor,

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia con fecha 24 de Enero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este Ministerio con fecha 5 de Diciembre la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Redenciones lo siguiente:

Examinada la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 7 de Julio del año último y la ampliación á ella de Setiembre del actual sobre la interpretación del artículo 22 de la ley de Redenciones y enganches del servicio militar, y oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por dicho Cuerpo consultivo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en la prohibición del secuestro de los premios de enganches y reenganchados, consignada en el artículo 22 de la citada ley, está comprendida la del embargo ó retención de los mismos premios por obligaciones meramente civiles de los voluntarios interesados.

2.º Que por responsabilidades criminales de estos pueden ser embargados ó retirados dichos premios en virtud de mandamiento de Juez competente, previo el cual deberán también ser embargados en su día por el Consejo de Redenciones.

Y 3.º Que al fallecimiento de los interesados deberán satisfacerse sus alcances por dicho concepto á los que justifiquen en forma ser sus herederos, ó en caso de resultar pendientes demandas contra estos ó autos de testamentaria ó abintestato de sus causantes, retenerse el importe de los alcances á disposición de los Juzgados que conozcan en aquellas actuaciones, para su entrega, por mandato de los mismos, á quienes corresponda en justicia.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, suplicándole se sirva comunicarlo á los Jueces de primera instancia para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. E. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden de S. S. I. comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. S. muchos años,

Sevilla 16 de Febrero de 1876.
—Manuel Kreisler.
Sr. Juez de primera instancia de...

Núm. 274.

Dirección General de Instrucción pública.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con 3000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Gefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del esproso Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Malcado.—Rubricado.—Es copia: el Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Deposita-

ria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de ven-

ta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34. y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey. Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.